



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2023-1387-SPA-972

No. Folio: PAOT-05-300/200-14600-2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México a **27 SEP 2023**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2023-1387-SPA-972** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, *relativa a: (...) sale por días, a veces semanas. Eran dos perros Bulldog inglés, ya solo tiene uno. Y vive entre sus orines y excremento. Con el alimento y agua que le puede durar 1 o 2 días. El espacio es muy pequeño (...) tiene dos perros Bulldogs Ingles, a los cuales no atiende debidamente. Se ausenta por días a veces semanas (...) los olores son insoportables. Los animales viven entre sus heces y orines (...), viven en una zote huela de aprox. 1m por 2m (...) siguen los olores constantes (...)* [ubicación de los hechos en calle Aluminio, número 161, interior D-204, colonia Popular Rastro, Alcaldía Venustiano Carranza].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

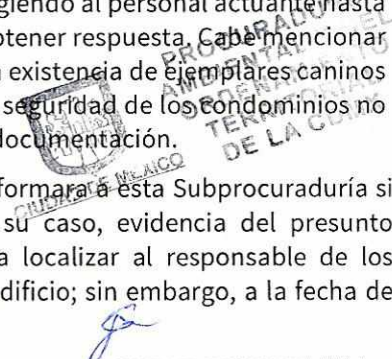
ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en los artículos 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitió a investigación denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Aluminio, número 161, interior D-204, colonia Popular Rastro, Alcaldía Venustiano Carranza.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó visitas de reconocimiento de hechos, constituyéndose en calle Aluminio, número 161, colonia Popular Rastro, Alcaldía Venustiano Carranza, entrevistándose con una persona del género masculino, quien se identificó como personal de seguridad de los condominios, mismo que en la primera diligencia permitió el acceso al lugar, dirigiendo al personal actuante hasta el interior D-204, en dicho sitio se procedió a tocar en reiteradas ocasiones, sin obtener respuesta. Cabe mencionar que, durante dicha diligencia no se percibieron ladridos o sonidos sugerentes a la existencia de ejemplares caninos al interior del inmueble. Por otra parte, en la siguiente diligencia, el personal de seguridad de los condominios no permitió el acceso al mismo, además señaló que no podía recibir ningún tipo de documentación.

Derivado de lo anterior, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante, informara a esta Subprocuraduría si los hechos objeto de denuncia seguían presentándose, proporcionando en su caso, evidencia del presunto maltrato que refiere en su denuncia, así como un horario donde se pudiera localizar al responsable de los ejemplares caninos; o en su caso señalara quien pudiera permitir el acceso al edificio; sin embargo, a la fecha de emitir la presente resolución, no se recibió la información requerida.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2023-1387-SPA-972

No. Folio: PAOT-05-300/200-1946002023

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no fue posible constatar los hechos denunciados.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Personal adscrito a esta unidad administrativa realizó visitas de reconocimiento de hechos, constituyéndose en calle Aluminio, número 161, colonia Popular Rastro, Alcaldía Venustiano Carranza, entrevistándose con una persona del género masculino, quien se identificó como personal de seguridad de los condominios, mismo que en la primera diligencia permitió el acceso al lugar, dirigiendo al personal actuante hasta el interior D-204, en dicho sitio se procedió a tocar en reiteradas ocasiones, sin obtener respuesta. Cabe mencionar que, durante dicha diligencia no se percibieron ladridos o sonidos sugerentes a la existencia de ejemplares caninos al interior del inmueble. Por otra parte, en la siguiente diligencia, el personal de seguridad de los condominios no permitió el acceso al mismo, además señaló que no podía recibir ningún tipo de documentación.
- Esta Subprocuraduría, solicitó a la persona denunciante, informara si los hechos objeto de denuncia seguían presentándose, proporcionando en su caso, evidencia del presunto maltrato que refiere en su denuncia, así como un horario donde se pudiera localizar al responsable de los ejemplares caninos; o en su caso señalara quien pudiera permitir el acceso al edificio; sin embargo, a la fecha de emitir la presente resolución, no se recibió la información requerida.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.
ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/DHA/EAC